



CLAUSULAS GENERALES

ROBO y/o ASALTO

Capítulo I

DE LOS RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES

Art. 1.- Riesgos asegurados: Este seguro cubre la pérdida física y los daños como consecuencia directa de, e imputables exclusivamente a robo o intento de robo, cometido en el bien inmueble designado en la presente póliza.

Para los efectos de este seguro, se entenderá por robo únicamente la sustracción dolosa con ánimo de apropiación de los bienes asegurados de bien inmueble designado en la póliza, mediante la violencia o amenaza contra las personas o fuerza en las cosas.

Se asimila a fuerza en las cosas, el ingreso al bien inmueble que contiene los bienes asegurados, mediante empleo de llaves falsas, gonzúas u otros instrumentos, siempre que hubieren dejado huellas o vestigios materiales inequívocos que puedan ser comprobados por las autoridades policiales competentes y por la Compañía de Seguros.

Adicionalmente, se entiende por " bien inmueble del seguro" la casa o el edificio o parte del edificio descrito que contiene los objetos asegurados, con exclusión de todo jardín, terraza, galería, patio o solar.

Art. 2.- Bienes Asegurados: Están asegurados todos los bienes detallados en las condiciones particulares que se encuentren en el lugar designado en esta póliza.

2.1 Si los bienes asegurados han sido designados por su género, todos los objetos del mismo género quedan asegurados.

2.2. Salvo pacto en contrario, sólo estarán cubiertos los objetos de propiedad del asegurado.

2.3. Por medio del presente se aclara que, únicamente mediante acuerdo específico y previa fijación de sumas aseguradas específicas quedarán amparados los siguientes bienes:

a) Dinero, títulos, valores y documentos representativos de dinero, tales como cheques, billetes de lotería, letras de cambio, pagarés a la orden, facturas, planillas, recibos, acciones, bonos, monedas, lingotes de oro y de plata, joyas, perlas y piedras preciosas.

Cuando se otorgue cobertura para estos bienes, se sobreentiende que estarán cubiertos únicamente mientras permanezcan depositados en caja fuerte o en muebles cerrados y protegidos con candados o cerraduras bajo llave.

b) Obras de arte, tales como cuadros, pinturas, esculturas, colecciones de cualquier naturaleza, objetos raros y reliquias.

c) Modelos, moldes, planos, dibujos y otros objetos similares.

Art. 3.- Riesgos excluidos: Esta póliza no cubre:

- 1) Hurto, definido como la sustracción dolosa con ánimo de apropiación de los bienes asegurados sin violencia o amenaza contra las personas o fuerza en las cosas.
- 2) Apropiación indebida, abuso de confianza y otras formas de infidelidad de empleados y dependientes del Asegurado.
- 3) Cualquier otra forma de apropiación ilícita y en general cualquier otro delito contra la propiedad que no reúna las características señaladas en el Artículo 1 de esta póliza.
- 4) Perjuicios indirectos tales como lucro cesante, paralización de negocios, pérdida de mercado.
- 5) Robos ocurridos en los siguientes casos:
 - a) Cuando fueran cometidos con ocasión de incendio, caída de rayo, explosión, huracán, terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación y otras convulsiones de la naturaleza.
 - b) Cuando fueran cometidos durante operaciones bélicas, guerra, invasión extranjera, guerra civil, revoluciones, manifestaciones, motín, huelgas y otras perturbaciones de orden público, o como consecuencia de leyes, decretos u otros actos de las autoridades, a no ser que el asegurado pruebe que el robo no fue relacionado ni facilitado por tales sucesos.
 - c) Cuando fueren ocasionados o facilitados por dolo o culpa grave imputable al asegurado o de las personas que convivan con él, ya sea de manera temporal o permanente, incluyendo a los empleados domésticos, apoderados, administradores, directores o empleados del asegurado o de terceros encargados de la vigilancia o guardianía de los bienes asegurados o del lugar en donde se encuentren.

Sin embargo este seguro sí cubre los robos cometidos por las personas regular u ocasionalmente al servicio del asegurado, con excepción de los guardianes, siempre que se realicen fuera de las horas de trabajo y cuando no tengan libre acceso al bien inmueble objeto del seguro.

Capítulo II

AMPAROS ADICIONALES

Art. 4. Formarán adicionalmente parte de la presente cobertura de Robo y/o Asalto, en consideración al pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a los límites contenidos en las condiciones particulares, las siguientes cláusulas:

1. **Pérdida ocasionada por un prestador de servicios complementarios al Asegurado.**
Cubre toda pérdida a causa de actos fraudulentos, dolosos o criminales cometidos por un empleado de un prestador de servicios complementarios del Asegurado, realizados en el local, mientras se encuentre prestando sus servicios al Asegurado, ya sea que actúe por sí sólo o en complicidad con otros durante la vigencia de éste capítulo.

A efectos de aplicación del presente amparo adicional se entenderá como servicios complementarios los de alimentación, mensajería, guardianía y limpieza.

2. **Pérdida ocasionada por un prestador de servicios profesionales al Asegurado**
Cubre toda pérdida a causa de actos fraudulentos, dolosos o criminales cometidos por un empleado de un prestador de servicios profesionales del Asegurado, realizados en el

local, mientras se encuentre prestando sus servicios al Asegurado, ya sea que actúe por sí sólo o en complicidad con otros durante la vigencia de éste capítulo.

3. **Hurto:** definido como la sustracción dolosa con ánimo de apropiación de los bienes asegurados sin violencia o amenaza contra las personas o fuerza en las cosas

Capítulo III

DE LA SOLICITUD DEL SEGURO Y CAUSA QUE LO INVALIDAN

Art. 5.- Solicitud de Seguro: Se aclara que, las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro servirán de base para la emisión de la presente póliza y forman parte integrante de la misma.

Art. 6.- Declaración falsa o reticencia: La reticencia o la falsedad acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren hecho desistir de la celebración del contrato, o inducirlo a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Art. 7.- De la modificación del riesgo: El Asegurado está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, debe notificar a la Compañía con antelación no menor a diez (10) días, cualquier modificación que implique agravación del riesgo asegurado. A tales efectos, se entenderá que no habrá lugar a indemnización si durante la vigencia de la póliza se realiza cualquiera de los cambios siguientes sin autorización expresa de la Compañía Aseguradora:

- 1) Modificación del comercio y/o industria en el local que contiene los bienes asegurados, así como también cualquier cambio en el destino de dicho local o de sus condiciones que puedan agravar el riesgo asegurado.
- 2) Deshabitación del local por un período mayor de veinte (20) días consecutivos. En el caso de edificios destinados a fábricas o industrias de cualquier clase, se entenderán deshabitados cuando se haya suspendido el trabajo por diez (10) días o más.
- 3) Traslado de los bienes asegurados a locales distintos de los señalados en la póliza.

Cualquier otra agravación del riesgo que sobrevenga durante la vigencia del seguro y que no dependa del Asegurado, deberá ser notificada a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento el Asegurado. La falta de notificación acarrea la pérdida del derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Art. 8.-Mantenimiento: El Asegurado está obligado, so pena de perder sus derechos de indemnización, a lo siguiente:

- 1.- Proteger y mantener todas las puertas y ventanas exteriores del lugar del seguro en buen estado y con chapas y cerrojos de seguridad.
- 2.- Mantener una contabilidad al día y en cumplimiento con la normativa legal vigente.
- 3.- Contratar y mantener el servicio de guardianía permanente y el funcionamiento de alarmas si así se hubiere pactado en las condiciones particulares, como garantía de aseguramiento.

Art. 9.- Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro: En caso de siniestro el Asegurado está especialmente obligado a:

- a) Presentar denuncia a las autoridades policiales competentes dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el robo.
- b) Avisar por escrito a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del siniestro.
- c) Ejecutar todos los actos que tiendan a disminuir el daño, así como adoptar todas las medidas para la protección de los bienes asegurados y para la recuperación de las cosas robadas.
- d) Suministrar a la Compañía los documentos que fueran requeridos tales como libros, facturas, presupuestos, proformas, actas, informes policiales y otros que tengan relación con el reclamo.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas estipulaciones privará al Asegurado del derecho a la indemnización que le corresponda. La Compañía no es responsable de los gastos en que incurra el Asegurado para cumplir con estas obligaciones.

Capítulo III

DEL PAGO DE LA PRIMA

Art. 10.- Pago de primas: El asegurado está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato, por anticipado. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquél.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando ésta se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. En caso de que el cheque sea devuelto por alguna inconformidad imputable al solicitante del seguro, y éste último no lo remplazare en los dos días posteriores a la notificación por parte de la compañía, se entenderá como no pago.

La falta de pago de la prima o en su caso, de la cuota inicial estipulada, priva al asegurado o al beneficiario, del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido antes del pago.

A falta de cobro por medio de corresponsales del sistema financiero, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía.

En caso que la Compañía aceptare dar facilidades de pago en la prima al solicitante del seguro, la demora de treinta (30) días en el pago de cualquiera de las cuotas, producirá la terminación del contrato de seguro en los términos y condiciones señalados en el artículo 18 de la presente póliza o a exigir el ajuste en la prima, o a exigir el ajuste en la prima, en casos de terminación del contrato, el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía.

Art. 11.- Del valor de indemnización: La indemnización que deba pagar la Compañía por cualquiera de los riesgos cubiertos por este contrato, deberá cumplir con las siguientes directrices:

- a) No podrá exceder del valor del interés asegurado ni del valor real comercial que los bienes asegurados tengan en el momento del siniestro.
- b) No podrá sobrepasar la suma fijada como límite para cada rubro o para cada local; y,
- c) En ningún caso, podrán exceder de la suma total de la póliza.

Sin perjuicio de la aplicación del deducible estipulado en las condiciones particulares, En la valoración de los bienes que deban indemnizarse se aplicará la depreciación que corresponda al tiempo de uso o de servicio.

Art. 12.- Seguro Insuficiente: Ocurrido un siniestro que tenga cobertura por la presente y cuyos bienes afectados tengan un valor inferior al que debieron estar asegurados, entendiéndose el mencionado valor como valor comercial, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre los mencionados valores, soportando la parte proporcional de perjuicios y daños.

Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

No podrá compensarse la insuficiencia de suma asegurada de un rubro con el exceso de suma asegurada de otro.

No se aplicará la regla proporcional cuando de manera expresa se contrate el seguro a primer riesgo. En este caso, las pérdidas o daños a los bienes asegurados serán indemnizados hasta el límite asegurado respectivo, sin considerar cualquier insuficiencia de seguro en relación con el valor total de los bienes asegurados.

Art. 13.- Sobreseguro: Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

A tales efectos, el valor real será el valor comercial del bien a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

En este caso, las partes promoverán la reducción de la suma asegurada al valor real que tengan los bienes asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso por el periodo no transcurrido del seguro.

Art. 14.- Otros Seguros: Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos de póliza suscritos antes o después de la fecha de la misma, el asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la póliza o en adición a la misma.

Si al momento del siniestro, existieren uno o varios seguros sobre los mismos bienes, ella sólo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado. Sin embargo en caso que el asegurado hubiese omitido de la declaración descrita en el párrafo anterior, el asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte

Capítulo IV

DE LA CESIÓN, SUBROGACIÓN Y PÉRDIDA DE DERECHOS

Art. 15.- Endoso o cesión de la póliza: La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, inhibe al asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 16.- Pérdida de derechos: El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho que emane de la presente póliza en los casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuera fraudulenta;
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medidas o documentos engañosos o dolosos, por parte del asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c) Cuando el siniestro hubiere sido causado por culpa, dolo o negligencia imputable al asegurado ya sea con su intervención directa y/o complicidad; y,
- d) Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y seguidamente, el reclamante no propusiere ninguna acción judicial ni administrativa dentro de los plazos señalados por la Ley.
- e) Cuando se omitieren informaciones respecto de las circunstancias en que se produjo el siniestro, la identidad de presuntos autores, cómplices y encubridores, o respecto de la real o eventual recuperación del perjuicio.

Art. 17.- Subrogación de derechos: En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, por ministerio de la ley hasta el monto de la indemnización, en los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro.

Sin perjuicio de la subrogación de derechos, antes o después del pago de la indemnización el Asegurado está obligado a realizar, consentir o sancionar cuantos actos sean necesarios, con el objeto de ejercer cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan contra los responsables de las pérdidas, incluso contra las personas o instituciones civilmente responsables de los perjuicios que deban indemnizarse en virtud de la presente póliza. Si el Asegurado o quienes obren por él, no realizan o impiden u obstaculizan el ejercicio de los derechos, recursos o acciones, a los que esta cláusula se refiere, perderá todo derecho a la indemnización y deberá reintegrar el valor de ésta si ya la hubiere recibido.

Capítulo V

DE LA TERMINACIÓN DEL SEGURO

Art. 18.- Terminación anticipada del seguro: Durante la vigencia del presente contrato, el asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima a prorrata por el número días de vigencia que tuvo la póliza.

Así mismo, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez (10) días.

En caso de que no se pudiese determinar el domicilio del asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres avisos, en un periódico de amplia circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato de seguro, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Capítulo VI DEL SINIESTRO

Art. 19.- De la ocurrencia del siniestro.- Al tener conocimiento de una pérdida, producida por algunos de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. En caso de no existir peligro en la demora, el asegurado deberá pedir instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Art. 20.- Del aviso del siniestro.- Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de dar aviso a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo mediante: i) correo electrónico a la compañía Aseguradora; y ii) carta escrita dirigida a la compañía y recibida por ésta.

A tales efectos, incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y, a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Art. 21.- Documentos necesarios para la reclamación del siniestro.-El asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos datos estén consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. El Asegurado estará obligado a entregar a la Compañía:

- 1) Aviso de Siniestro.
- 2) Denuncia ante las autoridades competentes por medio de denuncia escrita.
- 3) Documentos que prueben que la ocurrencia del evento asegurado ocasionó los daños a los bienes amparados bajo la presente póliza.
- 4) Documentos que prueben la preexistencia de los bienes sustraídos o afectados
- 5) Documentos que prueben el interés asegurable.
- 6) Documentos que prueben la cuantía de los daños reclamables.
- 7) Estado detallado de las pérdidas sufridas indicando cuales fueron los bienes sustraídos o averiados, la fecha de adquisición de los mismos, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.

8) Relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los bienes robados.

9) Parte Informativo del resultado de las Investigaciones Policiales (PTJ)

Art. 22.- Derechos de la compañía en caso de siniestro: En caso de siniestro, la Compañía tendrá derecho a Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o parte de ellos; y, sin que estos actos puedan interpretarse como aceptación del reclamo.

Art. 23.- Pago de la indemnización: En caso de siniestro, la Compañía se reserva elegir el modo de pago de la indemnización pudiendo ser, mediante el reemplazo o la reparación de los objetos asegurados en vez de pagar en efectivo. No se podrá exigir a la Compañía que los objetos reemplazados o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado de cosas existentes antes del siniestro.

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna sobre objetos recuperados en poder de la policía o de las autoridades judiciales. A tales efectos, en virtud de la indemnización la Compañía adquirirá automáticamente la propiedad de los bienes robados o destruidos con ocasión del robo.

En caso que, la Compañía aceptare la reclamación de un siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. En caso que el reclamo sea rechazado por la Compañía, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía sin consideración al tiempo transcurrido del contrato.

Toda vez cancelado el importe del siniestro por parte de la aseguradora, se entenderá que existe reducción alguna en cuanto a la suma asegurada.

Art. 24.- Restitución de la suma asegurada: Ocurrido el siniestro, , la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuere restituida la suma asegurada, si así lo solicita y paga la prima el Asegurado. A tales efectos, el Asegurado deberá pagar una prima equivalente al valor restituido multiplicado por la tasa de seguro y prorrateado por el tiempo que falta para que venza la póliza, contado desde la fecha de ocurrencia siniestro.

Capítulo VII Condiciones Generales

Art. 25.- Arbitraje. Las Partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen a través de este contrato y a realizar todos los esfuerzos para superar

amigablemente cualquier controversia que se presente. Toda controversia o diferencia que no pueda solucionarse y que se relacione o que se derive de este contrato, incluyendo pero sin limitarse a, su validez, interpretación, alcance, ejecución, cumplimiento y terminación será sometido a la resolución definitiva y obligatoria de un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, además del reglamento de la institución arbitral antes nombrada y a las siguientes normas:

(i) El Tribunal Arbitral estará conformado por un (1) árbitro (jurista, el cual será nombrado por sorteo del listado de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil).

(ii) Las Partes se comprometen a aceptar el laudo arbitral que se emite y a no interponer ninguna acción encaminada a ocasionar el retardo de la ejecución del laudo. Las características del arbitraje serán las siguientes:

- a) El procedimiento será confidencial;
- b) El Árbitro fallará en derecho;
- c) El Árbitro podrá dictar medidas cautelares y para su ejecución, estará facultado para acudir al juez competente, para solicitarle la asistencia de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos para su ejecución;
- d) La institución arbitral será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil pudiendo designarse cualquier lugar dentro del territorio ecuatoriano para la celebración de audiencias y/o diligencias;
- e) El idioma del Arbitraje será castellano;
- f) El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las costas y honorarios y,
- g) La sede del arbitraje será Guayaquil, Ecuador.

Art. 26.- Notificaciones: Todas las comunicaciones entre las Partes que tengan relación con la ejecución del presente contrato (incluyendo, pero sin limitarse a ellas consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación entre las Partes) deberá hacerse por escrito y entregado a la otra parte en la forma y a las personas designadas en esta cláusula. Todas las comunicaciones deberán ser enviadas por correo convencional o correo electrónico en formato .pdf (PDF).

Las notificaciones se entenderán entregadas (i) dos días después de haber entregado al operador de correo convencional el o los documentos, (ii) en el momento de la transmisión del correo electrónico si se envía dentro de Horas Laborales sino se contará como el siguiente día laboral como la fecha de entrega, o (iii) en el momento de la entrega realizada personalmente.

Las direcciones y personas más adelante señaladas, podrán ser cambiadas con una notificación a la otra parte la cual deberá confirmar la recepción y en el caso que no lo haga, se entenderá como recibida, cinco (5) días después del envío de la comunicación.

Generali Ecuador Compañía de Seguros S.A.

Dirección: [●] Avenida Francisco de Orellana, Edificio World Trade Center piso 15, Guayaquil

Email: [●] notificaciones.scv@generali.com.ec

Art. 27.- Jurisdicción: Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, quedará sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 28.- Prescripción: Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Nota: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a las presentes Condiciones Generales el número de registro 48550 el 26 de enero del 2018.